

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220039400
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se ampliará el hecho 1º, para lo cual se especificará de manera más detallada la composición del lote de terreno allí referido (linderos, área, etc.). Así mismo, se indicará si la propiedad de dicho terreno recayó exclusivamente en el difunto Luis Carlos Villada o hay más propietarios, caso en el cual ellos deberán ser especificados y vinculados al presente trámite.
2. Se ampliará el hecho 2º, en el sentido de indicar, de cara a la teoría de los actos jurídicos, en qué consistió la presunta autorización que se le dio al demandante para habitar el terreno que allí se menciona, es decir, se indicará bajo qué título jurídico se dio dicha autorización. De igual modo, se expondrán las circunstancias de tiempo y modo de tal suceso, lo que implica la expresión de la fecha exacta en la que se comenzó a dar la aludida habitación. Lo anterior, se requiere, además, para efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
3. Se complementará el hecho 3º, para lo cual se indicará la totalidad de las personas que fungen como herederas determinadas del señor Luis Carlos Villada; y se aportarán los registros civiles de nacimiento respectivos de manera legible.
4. Se complementará el hecho 6º, indicando de manera concreta y detalladas los fundamentos de la oposición que allí se relata y los pormenores de la decisión que la resolvió.
5. En el hecho 8, y en atención a las directrices trazadas en los Arts. 965 y siguientes del C.C., se clasificarán las mejoras que allí se mencionan y se explicarán los fundamentos de tal clasificación. Adicionalmente, brindará las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada una de las mencionadas mejoras, dado que el hecho se ofrece en términos indeterminados y abstractos. La parte debe determinar el objeto de reclamo desde una exposición fáctica individualizada y clara.
6. Del mismo modo, brindará detalles sobre los valores a los que aluden en las mejoras que reclama. Esto es, expondrá la forma en la que fue calculado y los parámetros tenidos en cuenta para tal fin.
7. De cara a la naturaleza de lo pretendido, se indicará la finalidad o lo que se quiere significar con las narraciones hechas en los hechos 9,10, 11 y 12. Adicional a la trascendencia que debe exponer, señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acontecido, en aras de determinar adecuadamente los hechos.
8. El hecho 13 se expone de forma indeterminada y abstracta, aparte de no revelar la trascendencia jurídica correspondiente.

9. En el hecho 14, se indicará de manera precisa las razones por las cuales se aduce que el obrar del accionante ha sido de buena fe. Lo mismo frente al supuesto consentimiento del señor Luis Carlos. Igualmente, deviene indeterminado y ambiguo lo que se menciona en el hecho sobre una ausencia de reivindicación contra el demandante (figura que no resulta clara para con lo que se menciona en la demanda), por lo que deberá adecuar el hecho de cara a lo que reclama jurisdiccionalmente.
10. La pretensión 2 es indeterminada, imprecisa y confusa en su redacción, razón por la cual ha de ser adecuada con la técnica rigurosa. Adicionalmente, carece de un sustrato fáctico claro desde la causa petendi.
11. Igual circunstancia se observa frente a la pretensión 3, dado que desde el campo de la demanda no se ofrece un sustrato fáctico claro sobre cada una de las mejoras que reclama y del derecho de retención que reclama.
12. La pretensión 1 de condena carece de sustrato fáctico, tal y como fue relevado con antelación.
13. De conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., se deberán expresar las fórmulas aritméticas que sustentaron la cuantificación hecha en el acápite del juramento estimatorio. Se resalta que la parte debe ofrecer un fundamento de la cuantificación que refiere como objeto de sus pretensiones.
14. Se aportarán los registros civiles de nacimiento de las demandadas.
15. En el acápite de pruebas se hace alusión a prueba testimonial no obstante no se señalan las personas que se comparecerán al proceso como testigos. Por tal motivo se requiere para que adecue dicha prueba conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
16. En el escrito demandatorio se hace se solicita “sustentación prueba pericial” (Archivo 002, fl. 6) sin embargo no se allega dictamen pericial, por lo tanto se le requiere para que lo aporte el cual deberá cumplir los parámetros del Art. 226 del C.G.P.
17. Deberá determinar en debida forma la competencia del presente proceso, dado que la presenta en esta ciudad y sin embargo indica que la competencia se radica por el lugar donde se ubican las mejoras, lo cual no es coherente con lo expuesto en la demanda.
18. Adecuará el acápite de pruebas pues en el mismo no se relacionan todos los documentos que se anexaron con la demanda. Igualmente, se indica que se aporta folio de matrícula inmobiliaria y dictamen pericial sobre las mejoras sin embargo no se aportaron dichos documentos. (fl. 6 archivo 002)
19. Allegará folio de matrícula inmobiliaria del inmueble donde se realizaron las mejoras. El cual debe tener una fecha de expedición reciente.
20. Teniendo en cuenta que se aportan varias compraventas (fl 15 a 24; 27 a 40; 47 a 76 del archivo 002) deberá indicar en los hechos de la demanda lo que se pretende demostrar con las mismas.
21. Teniendo en cuenta que los registros Civiles que se aportaron con la demanda se tornan ilegibles deberá aportarlos nuevamente (fl. 41, 44, 45, 46 Archivo 02)
22. Deberá allegar los informes de Colombia Siembra, relacionados como prueba documental (fl. 6. Archivo 002).
23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

24. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demandada en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24277bd3761673197aaf26b0ea102f726becadd128a6623a16ca598180d8f7**

Documento generado en 15/11/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>